



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001727 De 6 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019051639
PROCESO SANCIONATORIO:	201603318
EN CONTRA DE:	NESTOR JULIAN MONTOYA ZULUAGA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 de noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019051639 de 15 de noviembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (04) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019051639 de 15 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603318.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019051639

(15 de Noviembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603318"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018046125 proferida el 26 de octubre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201603318 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018046125 proferida el 26 de octubre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201603318 al señor NESTOR JULIAN MONTOYA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.258, sanción consistente en multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos. (folios 82 al 92)
2. La Resolución N° 2018046125 proferida el 26 de octubre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico recibido por el sancionado el día 31 de octubre de 2018 (Folio 93 y 94).
3. El 16 de noviembre de 2018 el señor NESTOR JULIAN MONTOYA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.258 presentó escrito de recurso de reposición mediante radicado No 20181235255 (Folios 96)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

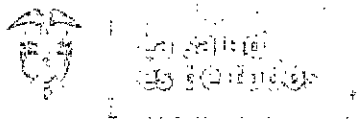
LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD FRENTE AL PROCESO SANCIONATORIO

Manifiesta el recurrente haber sido sancionado dos veces por el mismo hecho, lo anterior por cuanto sus instalaciones fueron objeto de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total del establecimiento y destinatario de una sanción como consecuencia de las infracciones sanitarias incurridas.

No obstante lo expuesto, se hace necesario indicar el propósito que cumple la medida sanitaria de seguridad, así como la finalidad del proceso sancionatorio, para dar respuesta a los planteamientos presentados por el petente

Las medidas sanitarias de seguridad tienen un carácter preventivo y transitorio, en razón a su objeto, previsto para la fecha de los hechos en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, lo anterior tal como se señala en las normas que se citan a continuación:

"Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:



**RESOLUCIÓN No. 2019051639
(15 de Noviembre de 2019)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603318"***

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

De las normas transcritas se colige, de una parte el carácter preventivo y transitorio de las medidas sanitarias de seguridad, por lo cual desaparecidas las causas que dieron origen a su imposición, se hace procedente el levantamiento de las mismas, y de otra la obligación de la autoridad sanitaria de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio una vez impuesta la medida sanitaria, constituyéndose las actas de visita e imposición de medida sanitaria, no solo en los documentos a partir de los cuales se inicia el proceso sancionatorio, sino además en pruebas dentro de la actuación administrativa, resultando estas independientes del proceso sancionatorio que a partir de ellas se inicia.

Por ende, resulta importante indicar que la finalidad de las medidas sanitarias, está dirigida a mitigar el riesgo, por lo que fue aplicada en las instalaciones de la sancionada de manera inmediata originado en la inobservancia de los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005; mientras que el proceso sancionatorio que se inicia encuentra su fundamento en la medida sanitaria que fue adoptada en precedencia, dentro del respeto al debido proceso y el derecho de defensa, que culmina con la imposición de una sanción siempre que se demuestre la ejecución de la conducta contraria a la norma y la responsabilidad del investigado.

En efecto, la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concreta en:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Así las cosas, la medida sanitaria sea levantada y/o se mantenga, dado el desinterés de quien le fue impuesta de implementar los correctivos que le son requeridos, la responsabilidad de quien actúa disconforme con el interés general continua incólume, toda vez, que el proceso sancionatorio se fundamenta en las condiciones sanitarias que fueron evidenciadas y bajo las cuales se realizó el proceso de elaboración y rotulado de alimentos generando con ello un riesgo para los consumidores.

Por lo tanto, se aclara que la medida sanitaria impuesta no es una sanción como lo afirma el recurrente, es el medio con el cual el Instituto frente a una situación de incumplimiento a la norma sanitaria, mitiga el riesgo generado a la salud pública, de ahí su carácter preventivo y transitorio. La sanción por otra parte, como se señala con anterioridad, es la consecuencia de la vulneración de la norma sanitaria, que se encuentra plenamente probada dentro del proceso. Por consiguiente, no se encuentra vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que no se está sancionado dos veces por el mismo hecho, conforme a lo explicado con anterioridad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de Agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



RESOLUCIÓN No. 2019051639

(15 de Noviembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603318"**

FRENTE A LAS MEJORAS

Como primera medida el recurrente reconoce las infracciones sanitarias en las que incurrió en el desarrollo de su razón social, de igual forma manifiesta haber llevado a cabo las acciones correctivas necesarias para cumplir con las exigencias que fueron objeto de reproche por parte de esta entidad.

Ante lo anterior este Despacho observa que el presente proceso sancionatorio tiene su origen en las diligencias de inspección sanitaria de fecha 09 de noviembre de 2015, en la cual verificadas las condiciones sanitarias se emite concepto sanitario desfavorable y se procede aplicar medida sanitaria consistente en clausura temporal total del establecimiento.

Posteriormente, la medida sanitaria impuesta arriba referida fue levantada el día 23 de diciembre de 2015, diligencia en la cual también se emitió concepto favorable con observaciones, lo anterior resultado de las acciones llevadas a cabo por el sancionado

Conforme a lo expuesto, la Dirección de responsabilidad Sanitaria, en cuanto a la aplicación de los criterios de graduación de la sanción consagrados en el artículo 50 del CPCA, manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, si bien no fueron aportados documentos que den cuenta de acciones correctivas por parte del señor NÉSTOR JULIÁN MONTOYA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75094258, propietario del establecimiento CASERAS AREPARICA, se infiere que en la visita del 23 de diciembre de 2015 y el Acta de levantamiento de la medida sanitaria impuesta el 09 de noviembre de 2015, se demuestra que efectivamente el investigado adelantó acciones correctivas en pro de dar cumplimiento a las observaciones dejadas en la visita que dio lugar a la aplicación de la medida en cita, es decir, el 09 de noviembre de 2015, por lo tanto este numeral le será aplicable para efectos de circunstancias de atenuación."

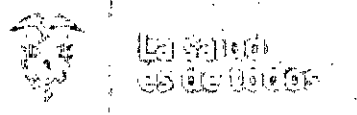
En este sentido, entiende esta Dirección, que el sancionado al implementar las acciones correctivas frente a los incumplimientos reprochados, actuó con prudencia y diligencia, circunstancias que fue tenida en cuenta a favor, para establecer la sanción como resultado de la conducta infractora.

No obstante lo anterior, el cese de labores se tendrá en cuenta para graduar la sanción, pero no puede ser tomadas como una causal de exoneración que lleven a que esta entidad no cumpla su deber legal para imponer las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, y de propender en consecuencia por el cumplimiento riguroso de las normas que constituyen el marco normativo de los productos alimentos.

Recuerde que el INVIMA, da una aplicación adecuada y de manera concomitante a los decretos que regulan el marco normativo de los alimentos de consumo, con el fin de proteger la salud y en búsqueda del bienestar humano, por lo cual exige acatamiento por parte de la ciudadanía a la normatividad establecida la que es de carácter general, no contiene ninguna excepción, y es de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, permanentes y rigurosas, por lo que sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE DERECHOS

Manifiesta el sancionado encontrarse en una difícil situación económica y financiera por lo cual resulta gravosa para su establecimiento la sanción impuesta dentro del presente proceso sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 2019051639
(15 de Noviembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603318"**

Frente a este punto, es importante recordarle al interesado que, si bien en la Constitución se establecen una serie de derechos a favor de los administrados, también se establecen unos principios y obligaciones que rigen las relaciones que debemos observar.

Entre las disposiciones que establece la carta Magna se encuentran:

"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De manera tal que en Colombia como Estado social de derecho, las autoridades estamos en el deber no solo de garantizar los derechos de la población, sino también el cumplimiento de los deberes y velar por la prevalencia del interés general, el cual en este caso recae sobre la salud de los consumidores, pues se resalta que el sancionado llevo a cabo actividades de fabricación, empaque y rotulado de alimentos sin tener en cuenta las exigencias sanitarias establecidas por la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, por lo tanto no era posible garantizar la inocuidad de sus productos, ni se podría efectuar un control, seguimiento o trazabilidad de los mismos.

En este sentido, es pertinente en primer lugar ilustrar al investigado que el INVIMA, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esta área; así mismo, ejerce el control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

También se establece que esta entidad en ejercicio de sus funciones, dispone de distintos Grupos de Trabajo Territorial y Grupos de Apoyo, con el fin de desarrollar planes, programas y proyectos institucionales en aras de dar cumplimiento a la misionalidad a ella asignada, cuyas sedes se encuentran integradas por profesionales, dispuestos a brindar la información respecto de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio de actividades económicas relacionadas con el procesamiento de productos objeto de vigilancia sanitaria. Adicional a ello, los ciudadanos pueden realizar consultas en la página del INVIMA www.invima.gov.co, en la que se detallan los requisitos que tienen que cumplir para desarrollar su actividad económica la cual es objeto de vigilancia por parte de esta entidad.

Es de aclarar que en desarrollo de su actividad económica, el procesado tenía la obligación de contar con un conocimiento mínimo o básico sobre la normatividad que la regula su actividad comercial, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de las normas que regulan y amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Conforme a lo anterior, y como se señaló en la Resolución de Calificación emitida dentro del presente proceso sancionatorio, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para



RESOLUCIÓN No. 2019051639

(15 de Noviembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603318"**

su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Así mismo, se recuerda que el INVIMA es la autoridad nacional encargada de la protección de la salud pública de los consumidores, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control sumado con las funciones encomendadas a cada una de las dependencias del Instituto.

En este mismo sentido, la Resolución 1229 de 2013 señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos."

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones de modo, tiempo o lugar que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, pues tal evento estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual es lógico que las circunstancias particulares que rodean la aplicación de la norma, deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público, sin justificar el incumplimiento de la norma en simple desconocimiento o circunstancias particulares especiales.

De esta forma, se debe señalar que las actas de vigilancia levantadas por funcionarios de este Instituto, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

RESOLUCIÓN No. 2019051639
(15 de Noviembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603318"**

En este orden de ideas se le precisa al sancionado, que la iniciativa privada y/o emprendimiento, así como la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma. Con las acciones de control se pretende garantizar que la actividad de fabricación y/o procesamiento de alimentos, así como las labores de empaque y rotulado de producto - alimento, se despliegue bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida. En este sentido, los particulares tienen libertad de actividad económica, pero como se indicó, bajo las condiciones establecidas en la Ley.

Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

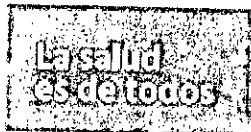
Por lo tanto, si bien es cierto existe en Colombia libertad de actividad económica, su ejercicio también supone responsabilidades y obligaciones y está a cargo de quienes se dedican a ejercer actividades de elaboración y procesamiento de alimentos, el dar cumplimiento estricto a las normas de carácter sanitario, en atención a que las mismas protegen un derecho fundamental de la sociedad, el cual es la salud.

Este despacho no es ajeno a las consideraciones expuestas, sin embargo no puede pretender el recurrente que la situación económica y financiera por la que atraviesan los microempresarios, sean estos factores determinantes al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad sanitaria, por cuanto las excepciones a la regla son las definidas taxativamente por el legislador, razón por la cual desconocer las reglas de conducta establecidas en el estatuto sanitario de alimentos, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por la sancionada es desconocer el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negritas y subrayado nuestro)

Se recuerda que las exigencias sanitarias normativas están instituidas para proteger la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado, por lo tanto el apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar, en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable, siendo inadmisibles las infracciones, pues la "Contingencia o proximidad de un daño"^[2]

^[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=c04EL0KYs2x5cX0g9AP>



RESOLUCIÓN No. 2019051639

(15 de Noviembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603318"**

del bien jurídico tutelado, no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

Por lo tanto, la situación económica del recurrente no es considerada por nuestra legislación sanitaria como un eximente de responsabilidad y la inobservancia de la norma sanitaria no puede pasar inadvertida, puesto genera unas consecuencias jurídicas para quien las infringe, máxime si porque en su deber de garantes debieron tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para las actividades desarrolladas en el establecimiento.

Finalmente, se le manifiesta al recurrente que, frente al problema de la cancelación de la totalidad de la sanción impuesta a su representada, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, este será remitido a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de reponer y/o revocar la resolución de Calificación en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018046125 proferida el 26 de octubre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201603318, adelantado en contra del señor NESTOR JULIAN MONTOYA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.258, según las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al señor NESTOR JULIAN MONTOYA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No 75.094.258 y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó, Andrea Viviana Martínez M
Revisó, JAIRO PARDO D